REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], S.R.L representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de octubre del año 2021 fue emitida la comunicación de duda razonable por la Dirección General de Aduanas (DGA) dirigida a la entidad comercial [redacted], S.R.L mediante la cual le notificó el inicio del proceso de fiscalización sobre sus importaciones del período comprendido

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del 5 de febrero de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021. Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1257 en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró regular y válida la reliquidación efectuada a dicha empresa por concepto de fiscalización realizada sobre sus importaciones de pescado y demás productos de pesca durante el período 5/2/2021 al 11/8/2021.

5. Inconforme con la decisión, la contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 29 de junio de 2023, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial [redacted], S.R.L.; en consecuencia, ANULA la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente en lo referente a requerir de la contribuyente, [redacted], S.R.L.: A. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la suma de cinco millones quinientos diecisiete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 09/100 (RD$5,517,086.09), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma cincuenta y siete millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 62/100 (RD$57,894,738.62), por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley, inobservancia y transgresión de las sentencias TC/0047/14 y TC/0374/17, violación al principio de legalidad y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 sobre argumentos y medios presentados en el Recurso Contencioso. Errónea interpretación de la Ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa por carencia de motivación en los actos administrativos. Errónea interpretación y violación a los artículos 21 y 24 del Decreto Núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera. **Cuarto medio**: Errónea interpretación de la Ley, falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la resolución por la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley 3489." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, omisión de estatuir, violación al principio de legalidad, al debido proceso y derecho de defensa cometido al momento de emitirse el fallo impugnado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Reglamento Nacional Decreto 36-11, lo cual vulnera el derecho de defensa de la recurrente. Plantea que en su recurso contencioso se argumentó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente cuál era la razón para descartar el valor de transacción declarado por [redacted], S.R.L. Dichos

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

artículos exigen que la DGA justifique claramente el motivo del rechazo del valor de transacción, identificando si se trata de la falta de venta, imposición de restricciones, condiciones adicionales en la transacción, vinculación entre comprador y vendedor, entre otras.

23. Además, que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre este argumento fundamental, limitándose a señalar que la DGA procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción) o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento. Esta falta de análisis vulnera el derecho de la recurrente a obtener una decisión que se pronuncie sobre todos los aspectos del recurso interpuesto, tal como exige la normativa.

24. Continúa alegando la recurrente que en el recurso se argumentó de manera clara que la Dirección General de Aduanas (DGA) no agotó de manera debida ni transparente los métodos sucesivos de valoración aduanera y que este aspecto es fundamental, ya que el Artículo 6 del Decreto 31. 32. 33, 34. Núm. 36-11 exige que los métodos de valoración se apliquen de manera sucesiva y excluyente, y únicamente cuando no es posible aplicar un método, se debe proceder al siguiente. Que los jueces del fondo se limitaron a señalar que la recurrida comparó los valores de transacción de mercancías idénticas o similares sin explicar claramente por qué el valor declarado no era aceptable

bajo el Método 1, así como también omitieron explicar qué parte de los documentos presentados por la recurrente generaba dudas razonables, y por qué era necesario proceder a los métodos sucesivos.

25. Plantea la recurrente que, además de la falta de motivación en el descarte del Método 1, el tribunal *a quo* no analizó la aplicación incorrecta y arbitraria de los métodos sucesivos, pues se argumentó que la recurrida saltó entre diferentes métodos sin justificar por qué no era posible utilizar los métodos anteriores, tal como lo exige el Acuerdo de Valoración del GATT y el Decreto Núm. 36-11.

26. Finalmente, expresa que es evidente que tanto la Dirección General de Aduanas como el tribunal *a quo* han incurrido en deficiencias graves en la motivación de sus decisiones. La DGA no agotó de manera transparente los métodos sucesivos de valoración, aplicando criterios arbitrarios y sin justificar adecuadamente su decisión de descartar el valor de transacción declarado por la recurrente. Asimismo, los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre varios aspectos fundamentales que fueron planteados en el recurso contencioso, afectando el derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad comercial recurrente.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"46. La parte recurrente, [redacted], S.R.L., arguye que la administración no sólo violo el Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que ha desconocido las disposiciones del propio reglamento que regula la valoración aduanera en República Dominicana, quebrantando los artículos 7 y 20 de dicho reglamento, toda vez que no especifica puntualmente la razón que le llevo a este accionar. 47. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sostiene que al revisar el expediente indicó que los valores presentados como valores de transacciones, se encuentran muy por debajo de los precios presentados por los demás importadores de esas piezas (método de valoración sobre mercancías idénticas o similares). Y que tampoco el importador presentó las evidencias que pudiesen demostrar que ciertamente ese fue el precio que le pagó a su proveedor, razones por las cuales, se descartó el método 1 de valoración y se procedió con los métodos subsiguientes, etapas las cuales fueron comunicadas al recurrente y que nunca mostró el interés de cooperar. (…) 51. En la especie, mediante la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirigida a la entidad comercial [redacted], S.R.L., recibida en fecha 26 de noviembre de 2021, por él, se extrae que la Administración les informó que ha concluido que el valor de las mercancías importadas durante el periodo comprendido 05/02/2021 al 20/10/2021 no se puede determinar con arreglo de las disposiciones Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por los siguientes motivos: "i. La empresa no ha aportado a la DGA en el plazo otorgado la documentación u otras pruebas complementarias que justifiquen que el valor declarado en las citadas importaciones es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, en virtud de lo establecido en el artículo 25 párrafo I del Decreto 36-11, solicitamos en fecha 02/11/2021. ii. Que se identificó diferencia de valor en las facturas de compras correspondiente al periodo que ahora se encuentra en proceso de fiscalización (05/02/2021 al 20/10/2021), al verificar facturas de mercancías idénticas, identificadas en los documentos analizados en el proceso de fiscalización

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correspondiente al periodo 04/02/2019 al 04/02/2021, realizado a la misma empresa, lo que evidencia indicios de subvaluación en las mismas. 52. En ese sentido, la Gerencia de Fiscalización en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, de que se trata, expreso, que como antecedente se presenta que fue practicada una fiscalización a las importaciones de la empresa [redacted], S.R.L., correspondiente al periodo 04/02/2019 al 04/02/2021, donde se detectó evidencia de subvaluación en las mercancías declaradas, con evidencias de doble facturación, con un monto determinado incluyendo multa y sanciones de RD$364,159,459.3053. Qué, asimismo, en el citado periodo, fueron detectadas facturas de compras correspondiente a mercancías cuyos embarques no habían arribado al país, por lo que fueron declaradas posterior a la fecha del corte del periodo fiscalizado y que fueron alcanzadas en este nuevo proceso de fiscalización, donde se detectó subvaluación con evidencia de doble facturación en las declaraciones números 10150-IC01-2105-0014E6 y 10150-IC01-2103-003234. 54. La referida resolución dispone que dentro del proceso de fiscalización existen declaraciones realizadas al amparo de la Ley 3489-53 hasta el 11/8/2021 y declaraciones realizadas al amparo de la nueva ley de aduanas 168-21, del 12/8/2021 al 20/10/2021, se procedió a realizar un corte para presentación de resultados, tomando en esta ocasión las operaciones de importación generadas en el periodo objeto a fiscalizar hasta el 11/08/2021. De la siguiente manera: Que las importaciones realizadas al corte del 11/8/2021 fueron setenta y cinco (75) importaciones generadas de nuestro Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA), de las cuales dos (2) fueron reliquidadas mediante la aplicación del Método I (Valor de transacción), veinte y una (21) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del MANAS Método II (Valor de transacción Mercancías Idénticas), veinte y cinco (25) declaraciones fueron reliquidadas mediante la aplicación del método III (Valor de transacción Mercancías similares) y catorce (14) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del método VI (Último Recurso) con valores de transacción de mercancías similares,

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

según el Acuerdo de Valoración (OMC). Que la empresa pagó impuestos de las declaraciones afectadas por un total de RD$39,167,374.60, las cuales al ser reliquidadas aumentó a RD$66,752,805.06 para una diferencia dejada de pagar de RD$27,585,430.46. Que en la presente fiscalización se identificó doble facturación con evidencias documentales encontradas, de conformidad con lo indicado en el Art. 202 de la Ley 3489, el cual estipula: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena. 55. Al tenor de lo anterior, vale resaltar que de conformidad con la introducción del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT/1994, el valor de transacción, tal como se define en su Artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios. 56. Así las cosas, dicho acuerdo, expresa que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. 57. En ese sentido, del análisis de la Resolución de que se trata se extrae que contrario a lo aludido por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por no haberse comprobado el valor de la transacción, debido a que el valor declarado por la parte recurrente, no está de acuerdo con los valores de mercancías idénticas y similar, así las cosas, la DGA establece las razones por la que rechazaba el valor de las transacciones declaradas por dicha empresa, y procedió a realizar dichas reliquidaciones en base los Métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y consecuentemente, en cumplimiento del debido del proceso administrativo. Motivo por el cual procede rechazar el recurso en este aspecto. "(sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el cual la parte recurrente pretendía se declarara la nulidad absoluta de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1257 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual procedió a reliquidar las importaciones de pescados y demás productos de pesca durante el período 05/02/2021 al 11/08/2021, imponiendo el pago de RD$101,207,827.17 por concepto de impuestos reliquidados, multa art. 9 Ley 146/00, multa art. 202 Ley 3489 y sanción 20% por infracción Ley 14-93. Dicho recurso fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo*, confirmando la resolución solo en el aspecto de los impuestos reliquidados y multa art. 202 Ley 3489.

29. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la falta de motivación**. Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de

motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, para el cambio de valoración de las mercancías, la administración tributaria recurrente en casación cumplió con las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 36-11. En vista de que, para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994 y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente**[3] en el siguiente orden: a) Método l "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos l y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Articulo 2. Del Acuerdo

[3] Las negritas son nuestras

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

32. De lo anteriormente expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

33. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron la aplicación por parte de la DGA del orden de exclusión que instituye el decreto antes citado. Es decir, que una vez descartado el método I, procederá la aplicación del método II y así sucesivamente, lo cual, a juicio de los jueces del fondo, fue observado por la administración tributaria.

34. Esta Tercera Sala ha podido constatar que para justificar el descarte de los métodos de valoración el tribunal *a quo* partió de la motivación dada por la recurrida en la resolución atacada al establecer: "*Que las importaciones realizadas al corte del 11/8/2021 fueron setenta y cinco (75) importaciones generadas de nuestro Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA), de las cuales dos (2) fueron reliquidadas mediante la aplicación del Método I (Valor de transacción), veinte y una (21) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del MANAS Método II (Valor de transacción Mercancías Idénticas), veinte y cinco (25) declaraciones fueron reliquidadas mediante la aplicación del método III (Valor de transacción Mercancías similares) y catorce (14) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del método VI (Último Recurso) con valores de transacción de mercancías similares, según el Acuerdo de Valoración (OMC) (sic).* Sin embargo, la motivación expuesta resulta insuficiente, puesto que ni en la resolución atacada ni en la sentencia impugnada se expone el razonamiento seguido, tanto por la administración tributaria como por el tribunal *a quo,* para descartar un método de valoración aduanal y optar por otro. Razón por la cual se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente.

35. En ese sentido, el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana dispone: *Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial*

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (subrayado es nuestro).

36. Al hilo de lo anterior, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho. Por tales razones, procede acoger el

medio examinado y casar la sentencia impugnada en tu totalidad en vista de la conexión entre los puntos objeto de casación y los que no lo fueron.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]**d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.